

SECRETARÍA. Cali, junio 07 de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de responsabilidad médica, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTES:	ALEXANDRA CARMONA MONTOYA y OTROS
DEMANDADOS:	COOMEVA EPS SA Y OTROS
RADICACIÓN:	760013103-012/2022-00163-00

Santiago de Cali, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho la acción de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

1. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso, toda vez que no se indicó el nombre y domicilio del representante legal de la sociedad demandada o en su defecto, del agente liquidador de esta, de ser el caso, conforme la información reportada por la Cámara de Comercio en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad. De igual manera, deberá aportarse la dirección electrónica de esta y de las demás partes en el proceso, para efecto de las notificaciones a que haya lugar.
2. Se debe dar aplicación a lo ordenado en el numeral 5º del Art. 82 del estatuto procesal civil vigente, dado que no se expresa de manera clara los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones que se reclaman en la demanda, hechos que deben redactarse debidamente determinados, clasificados y numerados.
3. Debe adecuarse el poder con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de junio de 2020, en el sentido de que debe expresar la dirección de correo electrónico o canal digital donde deben ser notificados los testigos.
4. Las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., pues no se encuentran expresadas con precisión y claridad, ni guardan relación con los hechos de la demanda y la acción judicial que se pretende incoar
5. Se debe individualizar el pago de los perjuicios solicitados, es decir, perjuicio material, en relación con el daño emergente y el lucro cesante, los cuales deben estar tasados en forma individual, explicando además de donde se ha obtenido el monto de cada uno de ellos.
6. Como quiera que se solicita indemnización de perjuicios, la demanda debe contener de manera independiente a las pretensiones, el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando de manera clara cada uno de los reconocimientos pretendidos.
7. Se debe indicar en qué consisten los perjuicios morales, daño en la vida en relación, daño emergente y lucro cesante, concretando el monto pretendido.
8. Deben adecuarse los fundamentos de derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 82 del Código General del Proceso.
9. Debe señalarse la cuantía del proceso de manera que guarde relación y sea independiente con las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 8º del Código General del Proceso.

10.No se indicó la dirección física o electrónica donde la parte demandante ha de recibir notificaciones personales, conforme lo exige el artículo 82 del C. G. P.

11.No se aportó a la demanda el respectivo certificado de defunción de quien en vida se denominó JANDER ALBERTO ARISTIZABAL POSADA.

12.Subsanada la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad

Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y al decreto 806 de junio de 2020,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad médica, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

2º . RECONOCER personería jurídica al doctor JAIME VELASCO VARELA, portador de la tarjeta profesional No. 45.436 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae806572ccea979836780c87fa9d144947e7c3080a28c953c2d92f103a716ed**

Documento generado en 15/06/2022 11:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>